

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de diciembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01742/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El diez de septiembre de dos mil quince, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00017/ANTOISLA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la siguiente información:

"SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA TODA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIZACIÓN PARA QUIÉN O QUIENES A LA CONEXIÓN AL POZO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DEL "FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL SAUCE", SAN LUCAS TEPEMAJALCO, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA ISLA; MISMOS QUE EN ELLOS DEBERÁ INCLUIR COPIA SIMPLE DEL ACUERDO O ACTA DE CABILDO DONDE ESTÁ APROBADO DICHA CONEXIÓN, EXPEDIENTE TÉCNICO O EN SU CASO FICHA TÉCNICA, DICTAMEN DE FACTIBILIDAD, AUTORIZACIÓN Y CON QUÉ FUNDAMENTO SE ESTÁN BASANDO PARA PERMITIR CONEXIONES DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO A PERSONAS QUE NO SON DE ESTE MISMO; CABE MENCIONAR QUE TODO DEBERÁ SER EN COPIA SIMPLE." (sic)

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

"DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ EXISTIR EN LAS SIGUIENTES ÁREAS (SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO-ACTA DE CABILDO), (OPDAPAS-TODO EL SOPORTE TÉCNICO PARA LA CONEXIÓN), (DESARROLLO URBANO LOS PERMISOS Y ESTOS CUMPLAN CON NORMATIVIDAD APLICABLE) O EN LAS ÁREAS, DIRECCIONES APLICABLES A SU MUNICIPIO." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: NO SE SEÑALÓ MODALIDAD DE ENTREGA.

II. Del expediente electrónico se advierte que el veintiuno de octubre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta:

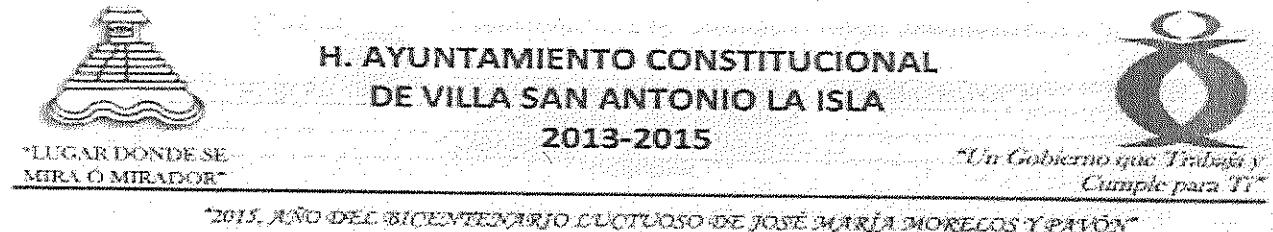
"SAN ANTONIO LA ISLA, México a 21 de Octubre de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00017/ANTOISLA/IP/2015

En cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia le informo que hemos canalizado su solicitud a la instancia responsable la cual remitió la siguiente respuesta

ATENTAMENTE
Tec. Julio Cesar Colindres Garcia
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA" (sic).

Anexó los siguientes documentos: -----

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



San Antonio la Isla, México a 21 de Octubre de 2015

C. [REDACTED]
PRESENTE

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo manifiesto le manifiesto que en respuesta a su solicitud de información pública con folio: 00017/ANTOISLA/IP/2015, hago de su conocimiento que su solicitud fue remitida al DAPAS del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, que es la Dependencia que tiene conocimiento de los datos solicitados, se anexan en el oficio con la respuesta correspondiente.

Sin otro particular por el momento y esperando que la información proporcionada sea de su utilidad, me despido de usted.



L.F.P.
P.D. LUIS FELIPE COLINDRES MIRANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PRESUPUESTACIÓN Y EVALUACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA, MÉXICO

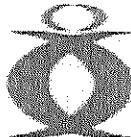
C.C. P Archivo

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



“LUGAR DONDE SE
VIVE O MIRADORES”

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN ANTONIO LA ISLA
2013-2015



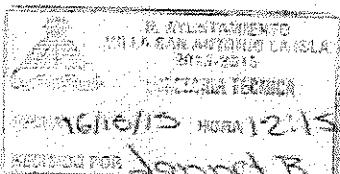
“Un Gobierno que Trabaja y
Cuenta para Tú”

“2015, AÑO DEL BICENTENARIO ECUATORIAL DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PINTO”

DEPENDENCIA SECCIÓN	DEPENDENCIA MUNICIPAL
EN EL DE OFICIO	DEPARTAMENTO DE AGUA POTABLE
ASUNTO	ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO FUCARACONDENSIS EL QUE SE INDICA

San Antonio la Isla, Edo. Méx. 16 de octubre de 2015

P.D. LUIS FELIPE COLINDRES MIRANDA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y EVALUACIÓN
DE SAN ANTONIO LA ISLA, MÉX.



Sirva este conducto para enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo le doy respuesta al oficio No SALI/ST/85/2015 en donde me solicita información del sistema de acceso al sistema de información mexiquense, al respecto me permito informarle que en días pasados se envió la información que refiere la C. [REDACTED] la cual fue entregada a

administrador y presidente de la mesa directiva respectivamente del Fraccionamiento Villas del Sauce. Memorias de Cálculo, Datos Técnicos y Planos, para solventar las inquietudes de habitantes del Fraccionamiento Villas del Sauce, en relación a la obra de linea de conducción para abastecer de servicio de Agua a la Colonia San Simón.

Anexos:

- ✓ CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS
- ✓ OFICIO DE RESPUESTA DE TRASNMISION DE VOLUMEN DE AGUA
- ✓ CD
- 1. OFICIO DE APROBACIÓN DE PLANOS DEL PROYECTO EJECUTIVO DE LAS INSTALACIONES DEL CONJUNTO HABITACIONAL “VILLAS DEL SAUCE”
 - MEMORIA DESCRIPTIVA Y DE CÁLCULO DE RED DE AGUA POTABLE
 - PLANO AP-01
 - MEMORIA DESCRIPTIVA Y DE CÁLCULO DE DRENAJE SANITARIO
 - PLANO DS-01
 - MEMORIA DESCRIPTIVA Y DE CÁLCULO DE DRENAJE PLUVIAL
 - PLANO DP-01
 - MEMORIA DESCRIPTIVA Y DE CÁLCULO DE EQUIPAMIENTO CISTERNA Y TANQUE ELEVADO
 - PLANO 1/2 Y 2/2 MECÁNICO CISTERNA Y TANQUE ELEVADO
- 2. MEMORIA DESCRIPTIVA Y DE CÁLCULO. RED DE AGUA POTABLE CONJUNTO URBANO VILLAS DEL SAUCE
- 3. MEMORIA DESCRIPTIVA Y DE CÁLCULO. RED DE DRENAJE SANITARIO CONJUNTO URBANO VILLAS DEL SAUCE
- 4. MEMORIA TÉCNICA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO RED DE DRENAJE PLUVIAL CONJUNTO URBANO VILLAS DEL SAUCE
- 5. MEMORIA DESCRIPTIVA Y DE CÁLCULO EQUIPAMIENTO DE CISTERNA Y TANQUE ELEVADO

C. L. B. Archivo

VILLADA S/N COLONIA CENTRO VILLA SAN ANTONIO LA ISLA, MEX. C.P. 52260 TEL: (717) 132 42 38.

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
 la Isla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN ANTONIO LA ISLA**
2013-2015

**"LUGAR DONDE SE
AGRADECE AL TRABAJADOR"**



*"Un Gobierno que Trabaja y
Cuenta para Ti"*

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO CULTURAL DE JOSE MIRIAM MORELOS Y PINTO"

- 6. ESPECIFICACIONES GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
- 7. PLANO ESTRUCTURAL CISTERNA Y TANQUE ELEVADO VILLAS DEL SAUCE
- 8. MEMORIA DE CÁLCULO ESTRUCTURAL CISTERNA DE AGUA POTABLE CONJUNTO HABITACIONAL VILLAS DEL SAUCE
- 9. REPORTE TÉCNICO DEL POZO FRACCIONAMIENTO "VILLAS DEL SAUCE".
- ✓ PLANO DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR)
 - 1. PLANO ELECTRICO
 - 2. PLANO HIDRAULICO

Así mismo, en término de los dispuesto por el art. 115 Fracción III, Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tendrán a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; así como en el Art 33 y 34 de la Ley de Aguas del Estado de México.

Como base a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece las atribuciones de los Ayuntamientos en su dispositivo 31 Fracción XXII: "dotar de servicios públicos a los habitantes del Municipio".

Sin otro asunto en particular por el momento, me despido de Usted.

ATENTAMENTE

M. en C. MIRIAM AIDE GARCIA COLINDRES
 DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE AGUA POTABLE
 ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO



D.A.P.A.S.

C.c.p. Arribas

VILLAS 3/S/N

COLONIA CENTRO

VILLA SAN ANTONIO LA ISLA, MÉX.

C.P. 52280

TEL: (717) 332 81 38

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el nueve de noviembre de dos mil quince, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01742/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"CASO OMISO A MI RESPUESTA DE SOLICITUD NÚMERO
00017/ANTOISLA/IP/2015 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015." (sic)

Motivo de inconformidad:

"Muy buen día, Con fundamento en los artículos 44, 46, 47, Capítulo Único fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer uso de la inconformidad ya que a la fecha se ha hecho caso omiso a mi solicitud, motivo por el cuál me es de suma importancia la misma, de tal manera que los tiempos establecidos por ustedes, no han sido acatados. Sin más por el momento y en espera de su pronta y favorable respuesta me despido de usted."(sic)

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00017/ANTOISLA/IP/2015

DETALLE	DETALLE	DETALLE	DETALLE
1 Análisis de la Solicitud 10/09/2015 11:43:15	UNIDAD DE INFORMACIÓN Julio Cesar Colindres García Unidad de Información - Sujeto Obligado	Acusa de la Solicitud Respuesta a solicitud o entrega de informes	
2 Respuesta a la Solicitud Notificada 21/10/2015 12:10:04			Interposición de Recurso de Revisión
3 Interposición de Recurso de Revisión 09/11/2015 12:13:34			Turno a comisionada ponente
4 Turnado al Comisionado Ponente 09/11/2015 12:13:34			
5 Envío de Informe de Justificación 13/11/2015 10:25:12	Administrador del Sistema INFOEM		
6 Recepción del Recurso de Revisión 13/11/2015 10:25:12	Administrador del Sistema INFOEM		Informe de justificación
7 Análisis del Recurso de Revisión 13/11/2015 12:13:18			

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Estado de México, Municipios
 Dirección sugerencias: dirsug@infoem.org.mx Tel: (01 800 8214141) / (55 220 2251830, 2251833 en 101 y 141)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el nueve de noviembre de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos al SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diez al doce de noviembre del citado año,

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[Versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA

SAN ANTONIO LA ISLA, México a 13 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00017/ANTOISLA/IP/2015

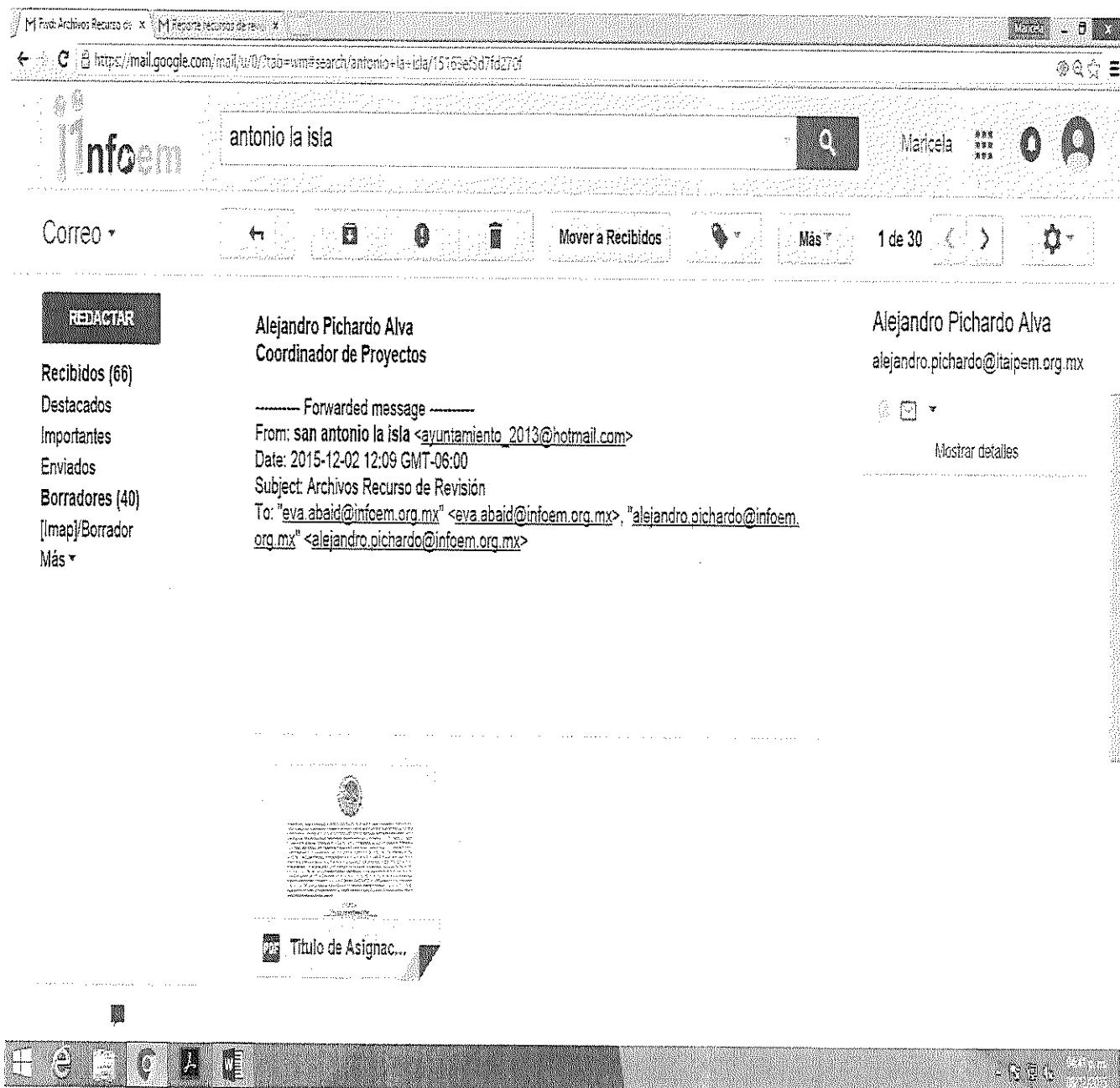
No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El dos de diciembre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envió al correo institucional de la Comisionada Ponente el siguiente mensaje electrónico:



The screenshot shows a Gmail inbox with the following details:

- Sender:** san antonio la isla <ayuntamiento_2013@hotmail.com>
- Date:** 2015-12-02 12:09 GMT-06:00
- Subject:** Archivos Recurso de Revisión
- To:** "eva.abaid@infoem.org.mx" <eva.abaid@infoem.org.mx>, "alejandro.pichardo@infoem.org.mx" <alejandro.pichardo@infoem.org.mx>

The email content is a forwarded message:

----- Forwarded message -----
From: san antonio la isla <ayuntamiento_2013@hotmail.com>
Date: 2015-12-02 12:09 GMT-06:00
Subject: Archivos Recurso de Revisión
To: "eva.abaid@infoem.org.mx" <eva.abaid@infoem.org.mx>, "alejandro.pichardo@infoem.org.mx" <alejandro.pichardo@infoem.org.mx>

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Y adjuntó el siguiente documento:



OTORGА
TITУLO DE ASIGNACIОN

ÍNDICE DE ASIGNACIÓN

AN MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA ISLA, que en lo sucesivo se denominara "LA ASIGNATARIA", de nacionalidad MEXICANA, con Registro Federal de Contribuyentes 1082000107M44, con domicilio en CALLE VILLADA SIN NUMERO, Municipio e Distrito de SAN ANTONIO LA ISLA, de la Entidad Federativa de MEXICO, en el Municipio de SAN ANTONIO LA ISLA, Estado de MEXICO.

- PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES POR UN VOLUMEN DE
XXXXXXXXXXXXXX METROS CÓDICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.

PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO POR UN VOLUMEN DE
XXXXXX,20 METROS CÓDICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.

PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR CAUCES, VASOS, ZONA FEDERAL O BIENES NACIONALES A CARGO DE LA
COMISIÓN POR UNA SUPERFICIE DE
XXXXXXXXXXXXXX METROS CUADRADOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.

物語の窓

- PERMISO
PARA DESCARGAR AGUAS RESIDUALES POR UN VOLUMEN DE
XXXXXX METROS CUBICOS ANUALES EN LOS TERRINOS DE ESTE TITULO

Los derechos, obligaciones y el uso permitido se entienden otorgados sin restricción de derechos de tercero y se sujetan a las condiciones generales y específicas contenidas en este acuerdo en el que se establecen numerosos artículos en forma breve.

La(s) autoridad(es) ambiental(es), designada(s) y el (los) personal(es) de descarga de aguas residuales se compromete(n) por un plazo de 10 años a partir del 07 AGOSTO de 2008.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ESTADOS DE MÉJICO. 615 en MEXICO. 1990. 1991.

Table 3. Characteristics

EPIFANIO GOMEZ TAPIA
DIRECTOR LOCAL
DIRECCION LOCAL MEXICO

For more information, visit www.earthjustice.org or call 415-436-9600.

1400-1401

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

08MEX108850/12HMDL13



REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA

Los derechos que ampara el título No. 08MEX108850/12HMDL13, se encuentran inscritos en primera inmatriculación en el libro de registro del estado de MEXICO, en el tipo de folio 1 tomo A-R08 foja número 074 el día 29 de AGOSTO de 2012 a las 12:10 horas, con el número de registro 08MEX101176;

La transmisión total de derechos:

CEDENTE: MM SAN ANTONIO LA ISLA, S.A. DE C.V.

CESSIONARIO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA ISLA.

LA TRANSMISIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE DERECHOS, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA, SE REFLEJAN EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN REIMPRESO NÚMERO 08MEX108850/12HMDL13.

Y DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN OFICIO NÚMERO BOLE.12.1-0381 000475 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL MTR. SANTIAGO GONZALEZ MARTINEZ, EL DIRECTOR LOCAL DEL ESTADO DE MEXICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

Quedó registrada el día 5 de FEBRERO de 2014 a las 11:45 horas, expidiéndose para tales efectos el presente título. **CONSTE. DOY FE.**

El Registrador
Lic. Juan Jaime Sánchez Meza
Firma electrónica al calce

Firma Electrónica:

Yn44m5uZICPQjorq-0UEfeg7amj5JXZGcVKNRzVMDL3THqoCf4s4LAmHhjmcu0825QjCXYe4IKugjd6HavU
mAGKUL2xspZekvjtKdRmiDm-YD78rTDibnaEQHdvRqLgUzsoOjg-e8527mQkqKq5KTIwR-r-

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ANEXO 2.1

RENTA - Sección 14. La exención del presente permiso de concesión o asignación se beneficiará a 1 localidad y a 5 zonas rurales.

L- DEL ESTADO: MEXICO, MUNICIPIO: SAN ANTONIO LA ISLA Y LOCALIDAD: SAN LUCAS TEPEMAJALCO CON UN VOLUMEN DE: 223,000.00 M³ ANUALES PARA 4,196 HABITANTES EN LA LOCALIDAD.

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por LA RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00017/ANTOISLA/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que LA RECURRENTE tuvo

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a LA RECURRENTE, el veintiuno de octubre de dos mil quince; por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a LA RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del veintidós de octubre al doce de noviembre de dos mil quince, sin contar el veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de octubre, uno, siete, ni ocho de noviembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el dos de noviembre de dos mil quince, en atención a que fue declarado inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el nueve de noviembre de dos mil quince; por consiguiente, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el precepto legal en cita.

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...
II...
III...
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que LA RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que LA RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que LA RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que LA RECURRENTE solicitó toda información de donde se obtenga para quien es la autorización para la conexión al pozo de distribución de agua potable del "Fraccionamiento Villas del Sauce", San Lucas

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tepemajalco, Municipio de San Antonio la Isla; información que ha de incluir copia del acuerdo o acta de Cabildo mediante el que se aprobó la conexión, el expediente técnico o en su caso la ficha técnica, el dictamen de factibilidad, la autorización, el fundamento para permitir conexiones dentro del fraccionamiento a personas que no son de éste.

Mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el oficio PM/DAPAS/267/2015 –inserto a fojas cuatro y cinco de esta resolución–, por medio de cual la Directora del Departamento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, informa al responsable de la Unidad de Información, Planeación, Presupuestación y Evaluación de San Antonio la Isla que la información solicitada por **LA RECURRENTE**, fue entregada a [REDACTED]
C [REDACTED] y Presidente de la Mesa Directiva del Fraccionamiento Villas del Sauce; oficio de donde se advierte que se detallan los documentos entregados a las citadas personas.

Del análisis al recurso de revisión, se obtiene que **LA RECURRENTE** aduce como motivo de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** ha hecho caso omiso a su solicitud de información.

Motivo de inconformidad que es fundado.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...) .

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;
(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en

cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los sujetos obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 41 de la ley de la materia, establece que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los sujetos obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los sujetos obligados les asiste la facultad de practicar investigaciones,

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

En otro contexto, es de destacar que mediante la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO, anexó el oficio PM/DAPAS/267/2015 –inserto a fojas cuatro y cinco de esta resolución–, a través del cual la Directora del Departamento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, informa al responsable de la Unidad de Información, Planeación, Presupuestación y Evaluación de San Antonio la Isla que la información solicitada por LA RECURRENTE, fue entregada a [REDACTED]

[REDACTED] Administrador y Presidente de la Mesa Directiva del Fraccionamiento Villas del Sauce; oficio de donde se advierte que se detallan los documentos entregados a las citadas personas; por ende, con esta respuesta EL SUJETO OBLIGADO asumió que posee y administra la información solicitada; esto es así, en virtud de que no es legalmente posible entregar la citada información a persona diversa a LA RECURRENTE, si no la posee o administra.

Dicho de otro modo, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO haya entregado a diversas personas la información pública solicitada, acepta que la generó, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razón suficiente para ordenar al SUJETO OBLIGADO la entrega a LA RECURRENTE.

No obstante lo anterior, se cita los artículos 47, fracción XII; 75, fracción I y 77, fracción I del Bando Municipal de San Antonio la Isla, que establecen:

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“ARTÍCULO 47.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal:

(...)

XII. Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento,

(...)

ARTÍCULO 75.- Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

(...)

ARTÍCULO 77.- No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado,

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, le asiste la facultad de prestar el servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

Asimismo, es de precisar que entre los servicios públicos que EL SUJETO OBLIGADO, no le está facultado concesionar, se encuentra el relativo al agua potable, drenaje y alcantarillado.

Luego, para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, se auxilia de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

En esta tesis, es conveniente citar los artículos 12, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 29 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios –publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México denominado “Gaceta del Gobierno”, el dos de abril de dos mil trece–, que establecen:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

(...)"

“Artículo 29. En esta sección se difundirá la información básica a que se hace referencia más adelante, sobre cualquier tipo de autorización, permiso, licencia y concesión otorgados por el Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones. En caso de que éstos no se generen, deberá incluir una leyenda que especifique que éstos no se otorgan.

Se entenderá por este tipo de procesos los actos administrativos que, cumplidos los requisitos y procedimientos legales, lleva a cabo la administración pública estatal o municipal. Para los efectos de esta sección, se entiende por:

I. Autorización: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para la realización de algún acto.

2. Permiso: Aprobación o anuencia para permitir a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del gobierno del Estado o de los municipios, sean de dominio público o privado.

3. Licencia: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para llevar a cabo obras o actividades.

4. Concesión: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del gobierno del Estado o de los municipios o, en su caso, la presentación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones normativas vigentes.

La información sobre autorizaciones, permisos, licencias y concesiones deberá organizarse por su tipo o naturaleza; es decir, deberá individualizarse cuando se refiera a uno u otro acto administrativo.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa al ejercicio en curso y la de, por lo menos, los dos años anteriores.

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Se deberá difundir, por lo menos, la siguiente información básica o sustantiva:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Tipo de acto administrativo (autorización, permiso, licencia o concesión).
3. Nombre (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno) o razón social del titular de la autorización, permiso, licencia o concesión.
4. Concepto, objeto o finalidad de la autorización, permiso, licencia o concesión.
5. Monto de contribución pagado por el titular.
6. Periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de término).
7. Fundamento jurídico para el otorgamiento de la autorización, permiso, licencia o concesión.
8. Número de expediente.
9. En caso necesario, precisión de los bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovecharán o, en caso contrario, precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno.
10. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
11. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.
- (...)"

Así, del primer de los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública de oficio, es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

Dicho en otras palabras, la información pública de oficio, constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentran los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Asimismo, es de precisar que para una autorización, permiso, licencia o concesión, implican actos administrativos que, cumplidos los requisitos y procedimientos legales, lleva a cabo la administración pública estatal o municipal.

Es de señalar que por autorización se considera la aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para la realización de algún acto.

Por permiso se estima la aprobación o anuencia para permitir a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del gobierno del Estado o de los municipios, sean de dominio público o privado.

En tanto que la licencia constituye la aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para llevar a cabo obras o actividades.

La concesión consiste en la aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del gobierno del Estado o de los municipios o, en su caso, la presentación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones normativas vigentes.

Bajo este contexto, se afirma que los sujetos obligados al efectuar la publicación de esta información, tienen el deber de organizarla por su tipo o naturaleza, lo que implica que se ha de individualizar cada acto administrativo.

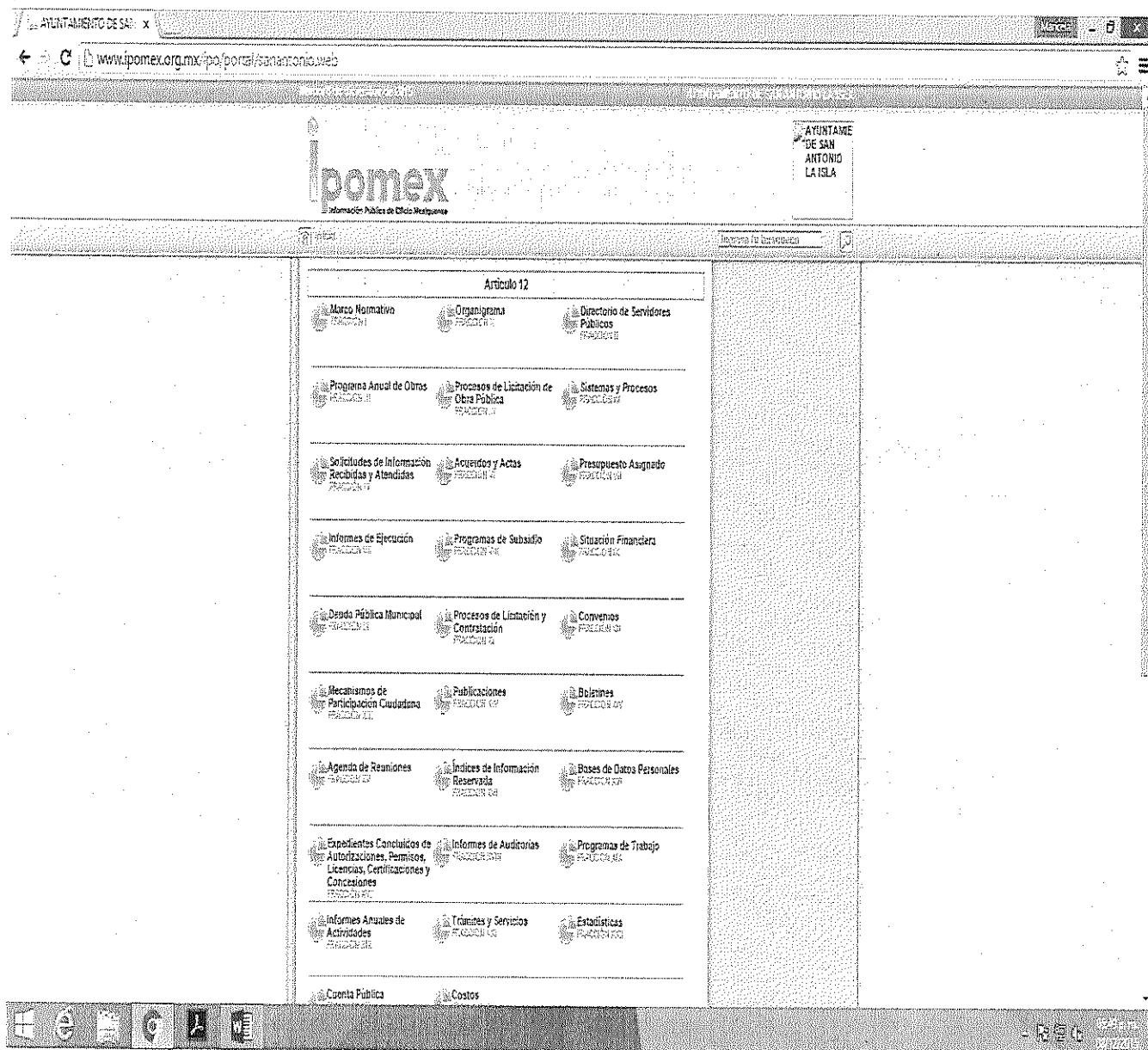
Asimismo, es de destacar que los sujetos obligados tienen el deber de publicar en la página o sitio de internet, la información relativa al ejercicio en curso, así como la de los dos años anteriores; y ha de incluir por lo menos la siguiente información: tipo de acto administrativo; esto es si se trata de autorización, permiso, licencia o concesión; el nombre (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno) o razón social del titular de la autorización, permiso, licencia o concesión; el concepto, objeto o finalidad de la autorización, permiso, licencia o concesión; el monto de contribución pagado por el titular, el periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de término); el fundamento jurídico para el otorgamiento de la autorización, permiso, licencia o concesión, el número de expediente; en su caso la precisión de los bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovecharán o, en caso contrario, precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno; el Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva, así como la fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado advierte que la autorización solicitada, se trata de información pública de oficio que genera, posee o administra el Ayuntamiento de San Antonio la Isla; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11, 12, fracción II, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de mantener publicada en su página oficial de manera permanente, sencilla, de fácil acceso el directorio de mandos medios y superiores del SUJETO OBLIGADO.

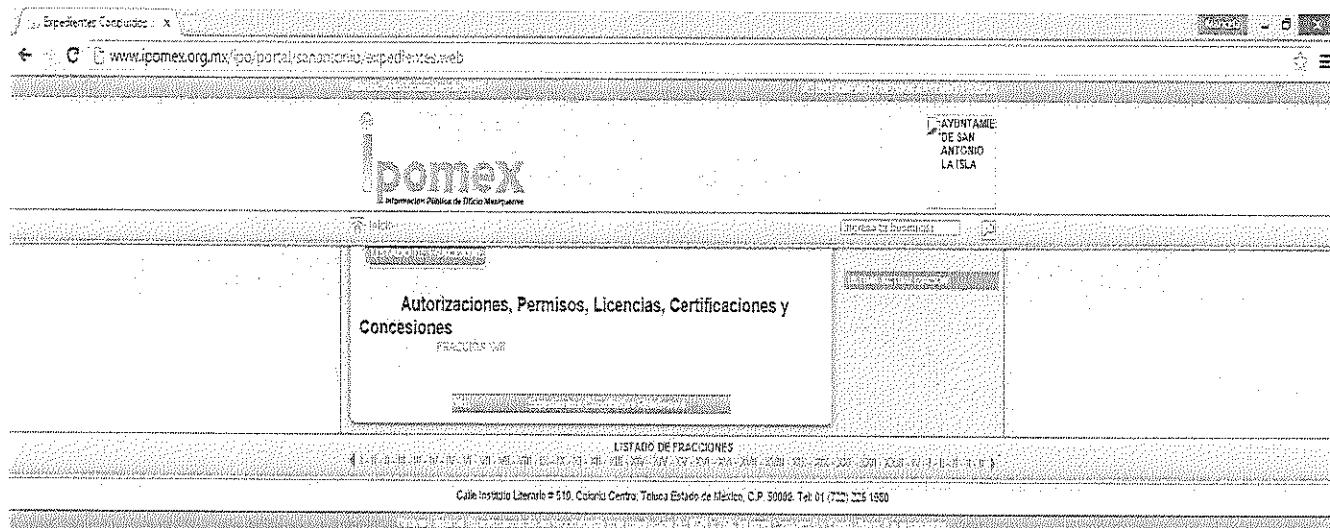
Ahora bien, atendiendo a que la autorización solicitada constituye información pública de oficio; en consecuencia, éste tiene el deber de mantenerla publicada en la plataforma del

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IPOMEX, razón por la cual este Órgano Garante procedió al análisis de la siguiente dirección electrónica -<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sanantonio.web>-; sin embargo, de la citada página electrónica, no se aprecia la publicación de la citada información, como se aprecia de las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Por otra parte, es de precisar que LA RECURRENTE fue omiso en precisar la modalidad en la entrega de la información solicitada y a efecto de privilegiar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, la entrega de la información se efectuará a través del SAIMEX.

Con la finalidad de justificar lo anterior es de suma importancia citar el numeral Cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

“CINCO. Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM, el cual le generará su propia clave de acceso, la cual es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo.”

De la transcripción que antecede se obtiene que por el sólo hecho de que los particulares presenten su solicitud de información pública a través del SAIMEX (antes SICOSIEM), implica su consentimiento tácito para para que las que se deriven de la referida solicitud se realice mediante el mismo sistema, por lo que esto constituye razón suficiente para ordenar a EL SUJETO OBLIGADO entregué al RECURRENTE la información solicitada por medio de EL SAIMEX.

No obstante lo anterior y para el sólo efecto de corroborar lo anterior, es necesario citar los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 18. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, nos conduce a reafirmar que es deber de los sujetos obligados poner a disposición de los particulares y de fácil acceso la información pública que generan, poseen o administra, privilegiando las TIC'S (Nueva Tecnologías de Información y Comunicación) de tal manera que la ciudadanía tenga acceso a la información pública de manera directa y sencilla.

Para robustecer lo anterior es necesario citar el objetivo doce de la Declaración de Guadalajara, deriva de la 1^a Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Declaración de Guadalajara, Guadalajara, celebrada el dieciocho y diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno, que dice:

“...12. Reconocemos que nuestras aspiraciones de desarrollo económico, social, tecnológico y cultural requieren de un impulso decidido a la educación y a la cultura, que a la vez que fortalezca nuestra identidad nos permita bases sólidas para asegurar la inserción adecuada de nuestros países en un contexto internacional caracterizado por la innovación científica y tecnológica.

Es necesario acortar la brecha tecnológica utilizando la tecnología básica para atender los derechos a la salud, a la educación, a la alimentación y a la vivienda. La transferencia de tecnología debe responder a criterios sociales y no exclusivamente de bases mercantiles...”

Así, para cumplir con una de las funciones primordiales de un gobierno democrático consistente en la rendición de cuentas a la ciudadanía, es necesario promover y poner a disposición de la ciudadanía, en general un fácil acceso a la información pública que generan, poseen o administran los entes públicos y obtener con ello una participación activa en el desempeño de los diferentes sectores del gobierno.

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por ende, con el propósito de cumplir con el objetivo en comento, mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea creado el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense – SAIMEX antes SICOSIEM-, cuyo objetivo consiste en facilitar el registro de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión; además, proporciona los elementos necesarios para su seguimiento hasta su resolución, a fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que tiene cada SUJETO OBLIGADO.

EL SAIMEX como sistema es un facilitador del procedimiento de acceso a la información pública, es de uso general para todos los sujetos obligados y constituye un instrumento público gratuito mediante el cual se facilita y garantiza el derecho de acceso a la información pública que tienen los particulares, les facilita el seguimiento de sus solicitudes, en virtud de que una vez al presentar una solicitud de información pública se otorga al solicitante un folio y un código o clave de acceso –considerado como firma electrónica–, el cual le permitirá acceder al sistema y conocer el seguimiento respectivo de cada solicitud.

En el mismo sentido los SUJETOS OBLIGADOS poseen un código de acceso único, así como una contraseña, de tal suerte que ninguna persona distinta al SUJETO OBLIGADO tiene la posibilidad de accesar al sistema y menos aún generar actuaciones en el expediente electrónico sino cuenta tanto con el código de acceso, como con la contraseña y en ello se sustenta la seguridad del sistema informático y la certidumbre del acto administrativo emitido.

Además, este sistema es de uso obligatorio para los SUJETOS OBLIGADOS, por lo tanto debe estar disponible desde todas las páginas electrónicas institucionales y de información pública.

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En estas condiciones, al ser un proceso administrativo informático, que permite el uso total y pleno de los avances tecnológicos con la finalidad de facilitar el acceso a la información pública a la ciudadanía, además la entrega de la información es gratuita, es necesario privilegiar este procedimiento, en virtud de que los beneficios que genera son múltiples, entre ellos se evitan gastos económicos innecesarios para los particulares, toda vez que no es necesario acudir personalmente hasta las oficinas de los SUJETOS OBLIGADOS, sino que la solicitud se puede formular desde el lugar en que se encuentre el particular; es de fácil acceso, toda vez que el sistema indica de manera automática cada uno de los pasos a seguir; además, que la misma ley de la materia establece que se debe privilegiar (preferir) los sistemas de información como medio de comunicación entre los SUJETOS OBLIGADOS y la ciudadanía, no sólo para el trámite de una solicitud de información pública, su respuesta, la interposición del recurso de revisión, así como el trámite de éste, sino también para publicar la información pública de oficio y notificar las respuestas a las solicitudes de información.

En este contexto, cada uno de los trámites efectuados mediante este sistema informático goza de plena validez, en virtud de que se encuentra previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los procedimientos tramitados mediante EL SAIMEX, son legítimos en virtud de que el trámite lo efectúan los SUJETOS OBLIGADOS en ejercicio de sus atribuciones; está previsto en la ley de la materia; además, de que son los únicos que tienen acceso a este sistema, ya que no se debe perder de vista que para accesar a él cada SUJETO OBLIGADO le ha sido asignada una clave de acceso y contraseña, sin los cuales es imposible actuar en el expediente electrónico que se genera.

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los procedimientos desarrollados a través del SAIMEX gozan de plena certeza jurídica, en virtud de que cada trámite cumple con las formalidades previstas en la ley de la materia.

Así, en virtud de los argumentos expuestos este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que si bien EL RECURRENTE fue omiso en señalar la modalidad en la entrega de la información pública solicitada, ello no constituye un impedimento para que EL SUJETO OBLIGADO entrega la citada información mediante EL SAIMEX, más aún que la solicitud de información pública fue presentada por medio de este sistema, razón por la que expresó su consentimiento tácito para que las notificaciones derivadas de la referida solicitud se le efectúen a través del aludido sistema, más aún porque es necesario privilegiar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, finalmente, porque no existe causa legalmente justificada que impida la entrega material de la información solicitada por este medio.

En sustento a lo anterior y por analogía, es aplicable el criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, que dice:

Criterio: 10 / 2009

“MODALIDAD DE ENTREGA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA QUE EL SOLICITANTE HAYA PREFERIDO. El artículo 107, fracción III, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, dispone que el peticionario puede expresar en la respectiva solicitud, la modalidad o modalidades en que prefiere recibir la información; aspecto que tiene como finalidad facilitar el acceso a través de la elección del medio que le representa

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

mayores ventajas. En consecuencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida, pues de lo contrario, podría constituir un obstáculo material para la satisfacción de su derecho constitucional, al enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que no tenía previstas al realizar la solicitud...”

Clasificación de Información 48/2009-J, derivada de la solicitud presentada por Humberto Hernández Haddad.- 7 mayo de 2009.- Unanimidad de Votos.

Por los argumentos expuestos, se **modifica** la respuesta impugnada para el efecto de ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, en **versión pública** de toda información de donde se obtenga para quien es la autorización para la conexión al pozo de distribución de agua potable del "Fraccionamiento Villas del Sauce", San Lucas Tepemajalco, Municipio de San Antonio la Isla; información que ha de incluir copia del acuerdo o acta de Cabildo mediante el que se aprobó la conexión, el expediente técnico o en su caso la ficha técnica, el dictamen de factibilidad, la autorización, el fundamento para permitir conexiones dentro del fraccionamiento a personas que no son de éste.

En efecto, es indispensable destacar que los documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar será **en versión pública**; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de las personas a quienes se otorgó la autorización solicitada, como registro federal de contribuyentes, CURP, domicilio particular, número de teléfono privado o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona; a excepción del nombre, en virtud de que éste datos de público, toda vez que constituye parte de la información pública de oficio que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de mantener publicado en el rubro de autorizaciones, como se ha expuesto en esta resolución.

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, ha de notificar a LA RECURRENTE.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71,

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se modifica la respuesta impugnada para el efecto de ordenar al SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información pública con folio 00017/ANTOISLA/IP/2015; esto es, entregue a LA RECURRENTE, vía EL SAIMEX y en versión pública, los documentos en que conste:

- “1. Toda información de donde se obtenga para quien es la autorización para la conexión al pozo de distribución de agua potable del “Fraccionamiento Villas del Sauce”, San Lucas Tepemajalco, Municipio de San Antonio la Isla; información que ha de incluir copia del acuerdo o acta de Cabildo mediante el que se aprobó la conexión, el expediente técnico o en su caso la ficha técnica, el dictamen de factibilidad, la autorización, el fundamento para permitir conexiones dentro del fraccionamiento a personas que no son de éste.*
- 2. El acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información”.*

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción,

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a LA RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01742/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio
Comisionada ponente: la Isla
Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de diciembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01742/INFOEM/IP/RR/2015.